



## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **REGLAMENTO ARBITRAL DE LA CORTE COMÚN DE JUSTICIA Y DE ARBITRAJE**

El Consejo de Ministros de la Organización sobre la Armonización en África del Derecho de los Negocios (OHADA),

- Visto el Tratado relativo a la del Armonización del Derecho de los Negocios en África, firmado el 17 de octubre de 1993 en Port-Louis, revisado del 17 de octubre de 208 en Quebec sobre todo en sus artículos 2, 8, 21 a 26 y 39;
- Vista la opinión nº 03/2017/AU de fecha 5 y 6 de octubre de 2017 de la Corte Común de Justicia y Arbitraje;
- Habiendo deliberado;
- Adopta por unanimidad de los Estados Partes presentes ; y habiendo votado el Reglamento, de conformidad con lo relato a continuación;

### **CAPÍTULO PRIMERO: ATRIBUCIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA Y ARBITRAJE**

#### **Artículo 1 – Ejercicio por la Corte de sus atribuciones**

**1.1** La Corte Común de Justicia y Arbitraje, a continuación de nominada “la Corte”, será competente en las condiciones más adelante definidas, en todo lo referente a las atribuciones de la administración de los arbitrajes dentro del marco establecido en el artículo 21 del Tratado, relativas a la armonización del derecho mercantil en África, en adelante “Tratado”. Las decisiones que la Corte tomare en consecuencia, en post de asegurar la iniciación, así como la finalización respecto de los procedimientos arbitrales, y respecto de aquellas ligadas a la revisión del laudo, son de naturaleza puramente administrativa.

En la administración de los procesos de arbitraje, la Corte será asistida por un Secretariado General. Los miembros de la Corte con nacionalidad de un Estado implicado en un proceso de arbitraje deberán notificar de su nombramiento en la Corte del arbitraje respectivo. El Presidente de la Corte procederá a su desplazamiento, llegado el caso, por disposición escrita.

La Corte, será solo un órgano encargado de comunicarse directamente con el tribunal arbitral y las partes, durante el transcurso del arbitraje por intermedio de la Secretaría General. Este último les transmitirá sus decisiones, así como aquellas tomadas por la Corte.

El Presidente de la Corte podrá solicitar de expertos por toda consulta dentro de las condiciones definidas por el Reglamento de la Corte.

Las decisiones administrativas tomadas por la Corte, serán desprovistas de toda autoridad cosa juzgada, y no darán la posibilidad de plantear recurso alguno. Las motivaciones de las decisiones, podrán ser comunicadas a todas las partes, bajo la condición, de que una de las partes implicadas en el procedimiento de arbitraje, confeccione la demanda antes de que la decisión sea tomada.

**1.2** La Corte ejercerá las competencias jurisdiccionales que le hayan sido atribuidas, en virtud del artículo 25 del Tratado en materia de autoridad de cosa juzgada y de ejecución de laudos dictados, impartida en su faz contenciosa, y de conformidad con el procedimiento previsto por esta.

**1.3** Las atribuciones administrativas de la Corte definidas en el apartado 1.1 anterior, en cuanto a la administración, para el seguimiento de los procedimientos arbitrales, serán aseguradas en virtud de las condiciones estipulada en el capítulo II del presente Reglamento.

Las atribuciones jurisdiccionales de la Corte, previstas en el apartado-1.2 anterior, serán ejercidas por el capítulo III, del presente Reglamento y el Reglamento de procedimiento de la Corte.

## **CAPÍTULO II- PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE DE JUSTICIA Y ARBITRAJE**

### **Artículo 2 – Misión de la Corte de Justicia y Arbitraje**

**2.1** La misión de la Corte, será la de administrar, conforme al presente Reglamento, un procedimiento arbitral, en el momento en el que un diferendo de orden contractual, en aplicación de una convención de arbitraje, les será sometida por toda parte en el seno de un contrato, ya sea que una de las partes tuviere su domicilio, o su residencia habitual, dentro de uno de los Estados Parte, o ya sea que el contrato haya sido ejecutado o a ejecutar, en todo o en parte, en el territorio de una o de varios Estados Parte.

La Corte igualmente podrá llevar a cabo procedimientos arbitrales fundados en un instrumento relativo a las inversiones, sobre todo si se trata de un código relativo a inversiones o un tratado bilateral de inversiones.

**2.2** La Corte no resolverá los diferendos por sí misma. Nombrará y confirmará los árbitros.

**2.3** El funcionamiento del de la Corte en materia de arbitraje será regido deliberado y adoptado en asamblea general. Ese Reglamento es ejecutorio, luego de su aprobación por el Consejo de Ministros pronunciándose dentro de las condiciones previstas en el artículo 4 del Tratado.

### **Artículo 3 – Nombramiento de árbitros**

**3.1** El diferendo, podrá ser resuelto por un tribunal arbitral constituido por árbitro único, o por tres árbitros.

Cuando las partes hubieren convenido que el diferendo fuere resuelto por un árbitro único, podrán designarlo de común acuerdo, sujeto a confirmación de la Cort. En caso de no haber entendimiento entre las partes, dentro de un plazo de treinta (30) días a contar a partir de la notificación de la demanda arbitral a la contraria, el árbitro será nombrado por la Corte.

En el caso en que los tres árbitros hubieren estado previstos, cada una de las partes, dentro de la demanda de arbitraje o dentro contestación de la misma, designará un árbitro independiente, teniendo que ser confirmado este último, por la Corte.

Si una de las partes se abstuviese, la designación será hecha por la Corte. El tercer árbitro, que asuma la presidencia del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte, a menos que las partes no hubieren previsto que los árbitros que ellas designaron, debieran elegir respecto del tercer árbitro dentro de un plazo determinado. En este último caso, será competente la la Corte a los fines de confirmar el tercer árbitro. Si cumplido el plazo fijado por las partes, o dispuesto por la Cámara arbitral, los árbitros designados por las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte.

En caso en que las partes no hubieren fijado de común acuerdo la cantidad de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la naturaleza del diferendo debiera justificar el nombramiento de tres árbitros. En este último caso, las partes disponen de un plazo de (15) quince días, para proceder a la designación de los árbitros.

Cuando una pluralidad de demandantes o de demandados, debieran presentar ante la Corte propuestas conjuntas para la nominación de un árbitro, y que las mismas no se pusieren de acuerdo dentro del plazo establecido, la Corte podrá nombrar la totalidad de los miembros del tribunal arbitral.

**3.2** Los árbitros podrán ser elegidos en base a la lista de árbitros establecida por la Corte que deberá ser puesta al día anualmente. Los miembros de la Corte no podrán estar inscriptos en la mencionada lista.

**3.3.** Para la nominación de los árbitros, la Corte podrá solicitar la opinión de los expertos mencionados en apartado 6 del párrafo 1.1 del artículo primero, teniendo en cuenta sobre todo de la nacionalidad de las partes, su lugar de residencia y del lugar de residencia de su consejero y de los árbitros, del lugar donde se realizará el arbitraje, del idioma de las partes, de la naturaleza de las cuestiones en litigio, de la disponibilidad de los árbitros, y eventualmente, del derecho aplicable al diferendo.

Cuando debiera nombrar uno o más árbitros, la Corte procederá dentro del plazo más corto posible, y a excepción de acuerdo en contrario por las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a. El Secretario General comunicará a cada una de las partes, una lista idéntica establecida por la Corte y comprendida por los menos tres nombres;
- b. Dentro del plazo fijado por el Secretario General, cada una de las partes deberá enviarle la mencionada lista, en la cual deberá indicarse el nombre de los árbitros por orden de preferencia, y, en caso contrario, tachar el o los nombres respecto de los cuales se opone;
- c. Luego de la expiración del plazo fijado por el Secretario General, la Corte nombrará el o los árbitros sobre la base de los nombre aprobados en las listas que le han sido enviadas, y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.

Si, por cualquier motivo que fuere, la nominación no pudiese ser efectuada en virtud de este procedimiento, la Corte podrá ejercer su poder de discrecionalidad a los fines de nombrar uno o varios árbitros.

#### **Artículo 4 – Independencia, recusación y sustitución de árbitros**

**4.1** Todo árbitro nombrado o confirmado por la Corte, deberá ser independiente e imparcial respecto de las partes.

Deberá cumplir con su misión, hasta su finalización, con diligencia y celeridad.

Antes de su nominación o su confirmación por la Corte, el árbitro planteado, deberá revelar por escrito ante el Secretario General, toda circunstancia de toda naturaleza que pudiese generar dudas legítimas sobre su imparcialidad o su independencia.

Una vez recibida esa información, el Secretario General deberá comunicarla por escrito a las partes, fijando un plazo determinado, a los fines de que las mismas presenten eventuales observaciones.

El árbitro deberá informar de inmediato, y por escrito, al Secretario General y a la partes, toda circunstancia de la misma naturaleza que se pudiese generar entre su nominación y su confirmación por la Corte, y la notificación del laudo final.

**4.2** La recusación fundada en una alegación de falta de independencia o sobre cualquier otro motivo será presentada a través del envío al Secretario General de una declaración, debiendo precisar los hechos y las circunstancias sobre las cuales se funda la misma.

El planteo descripto anteriormente deberá ser enviado por la parte, bajo de pena de prescripción, dentro de los (30) días desde la recepción de esta última de la notificación de la nominación, o de la confirmación del árbitro por parte de la Corte, ya sea dentro de los (30) días a contar a partir de la fecha en la que la parte que presentare la recusación hubiere sido informada acerca de los hechos y circunstancias que esta misma evoque como fundamento del planteo de recusación, siempre y cuando esa fecha resulte posterior a la recepción de la notificación antedicha.

La Corte se pronunciará sobre la admisibilidad de la misma, asimismo que, sobre la legitimidad de la recusación, luego de que el Secretario General hubiere puesto el árbitro concernido, las partes y los otros miembros del tribunal arbitral, si los hubiere, a los fines que las estas últimas presenten sus observaciones por escrito, dentro de un plazo apropiado. Las mencionadas observaciones serán comunicadas a las otras partes así como a los miembros del tribunal arbitral.

**4.3** Habrá lugar para el reemplazo de un árbitro cuando este último hubiere fallecido, cuando la Corte hubiere admitido su recusación, o cuando su renuncia hubiere sido aceptada por la Corte.

Cuando la renuncia respecto de un árbitro no hubiere sido aceptada por la Corte y que este último se rehusara a continuar con su misión, se hará lugar a su reemplazo si se tratase de un árbitro único o del Presidente de un tribunal arbitral.

En todos los otros casos, la Corte se pronunciará acerca de su renuncia, tomando en consideración la etapa procesal del procedimiento, y la opinión de los dos otros árbitros que no hayan renunciado. Si la Corte estimara que no correspondiese hacer lugar al planteo, el procedimiento seguirá su curso y el laudo es dictado, a pesar del rechazo de colaboración del árbitro cuya renuncia ha sido rechazada.

La Corte tomará la decisión tomando en consideración, las disposiciones del artículo 28, párrafo del presente Reglamento.

**4.4.** Se hará lugar asimismo al reemplazo de un árbitro, cuando la Cámara arbitral constatare de jure o de facto que no pudiese cumplir con su función, o que no pudiese completar sus funciones en virtud del título IV del Tratado, del presente Reglamento o dentro de los plazos estipulados.

Cuando, sobre el fundamento de informaciones arribadas a su conocimiento, la Corte contemplase la aplicación del párrafo precedente, se pronunciará sobre el reemplazo, luego de que el Secretario General hubiere comunicado por escrito esas informaciones al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del tribunal arbitral, si los hubiese; y les hubiere dado la posibilidad de presentar sus observaciones por escrito dentro de un plazo apropiado.

En caso de reemplazo de un árbitro, que no cumpliera con sus funciones conforme al título IV del Tratado, del presente reglamento o dentro del plazo impartido, la designación de un nuevo árbitro será hecha por la Corte, avisando a la parte que hubiere designado el árbitro a reemplazar, sin que la Cámara arbitral se encuentre obligada por el la opinión expresada.

Cuando la Corte fuere informada que, dentro de un tribunal arbitral cuya composición sea de tres personas, uno de los árbitros, que no fuere el presidente, no participará más del arbitraje, sin haber presentado su renuncia, la Cámara arbitral podrá, conforme lo estipulado en el párrafo 4.3, apartado 3° y 4° anteriormente detallados, no proceder a su reemplazo cuando los dos otros árbitros aceptaren de continuar con el arbitraje, a pesar de la ausencia de participación de otro árbitro.

**4.5.** Tan pronto como será reconstituido, el tribunal arbitral, fijará, luego de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, en qué medida el procedimiento anterior continuará.

**4.6.** En todos los casos enunciados en los párrafos 4.1 a 4.2 del presente anteriores, dando lugar al reemplazo de un árbitro, el Secretario General notificará a las partes y a los otros árbitros, a los fines de presentar sus observaciones por escrito sobre el reemplazo, y comunicará las mismas a las otras partes y miembros del Tribunal arbitral.

La Corte resolverá, sin posibilidad de presentar recurso alguno, sobre la nominación, la confirmación, la recusación o el reemplazo de un árbitro, en las condiciones estipuladas en el párrafo 3.3 del artículo 3 del presente Reglamento.

#### **Artículo 5 – Solicitud de arbitraje**

Toda parte que deseara recurrir al procedimiento de arbitraje establecido por el artículo 21 del Tratado y cuyas modalidades se encuentran fijadas por el presente Reglamento, deberán presentar su demanda ante el Secretario General.

La mencionada demanda deberá contener:

- a) los apellidos, nombres, condición, razón social y dirección postal y correo electrónico de las partes, con indicación del domicilio constituido para el procedimiento;
- b) la convención arbitral ligando a las partes que sea resultado de un contrato o de todo otro tipo de instrumento o llegado el caso, la indicación del instrumento jurídico relativo a las inversiones en base al cual se encuentra fundada la demanda. ;
- c) una presentación sumaria del diferendo, y de las pretensiones del demandante y de los medios producidos en su apoyo, y la formulación del monto fijado en dinero de sus peticiones;
- d) todas las indicaciones útiles, y aquellas propuestas en lo atinente al nombre y la elección de los árbitros.;
- e) las convenciones celebradas entre las partes sobre la sede del arbitraje, el idioma del arbitraje, la ley aplicable respecto al convenio de arbitraje, y respecto del procedimiento de arbitraje y del fondo del litigio; a falta de las mencionadas convenciones, los anhelos del demandante en el arbitraje, sobre los diferentes puntos serán explicitados.

f)

La demanda deberá estar acompañada del monto expresado en moneda del derecho previsto para las presentaciones ante las diferentes instancias, de conformidad con los parámetros de los montos estipulados en el Anexo II del presente Reglamento.

El secretario general notificará inmediatamente a las partes demandas, indicando la fecha de presentación de la demanda, debiendo acompañar a la mencionada notificación, un ejemplar de la

petición con toda la documentación anexa, un ejemplar del presente Reglamento, y el acuse de recepción de la notificación respecto de su petición al demandante. El secretario general podrá exigir una prueba del poder respecto de todo representante legal de cualquiera de las partes, actuando en representación o en nombre de los demandantes.

La fecha de presentación realizada por parte del Secretario General de la demanda de arbitraje, de conformidad con el presente artículo constituye fecha cierta respecto del ingreso a la instancia y procedimiento arbitral.

Si la demanda de arbitraje no se encontrare acompañada del monto respecto del derecho estipulado del apartado 3 del presente artículo o si la petición del Secretario General de acompañar el número de ejemplares suficientes de la petición y de toda otra documentación no pudiere ser cumplimentada, el Secretario General podrá fijar un plazo al demandante, a los fines que cumplimentare con la solicitud y, de resultar necesario, prorrogar dicho plazo. Al vencimiento del mencionado plazo, la demanda de arbitraje será archivada sin que ello implique la re interposición de las mismas demandas en una fecha posterior, dentro del marco de una nueva demanda de arbitraje.

#### **Artículo 6 – Contestación a la solicitud de arbitraje**

El o los defensores deberán, dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde la recepción de la notificación de la demanda de arbitraje por el Secretario General, formular su(s) contestación(es) a este último.

En el caso estipulado en el apartado 2 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento, el acuerdo de las partes deberá ser realizado dentro del plazo de treinta (30) días previstos en el mencionado artículo.

La contestación deberá contener:

- a) confirmación, o no, de sus apellidos, nombres, razón social y domicilio, al igual que la parte demandante, teniendo la elección de constituir domicilio a los fines de la prosecución del procedimiento de arbitraje.
- b) confirmación, o no, de la existencia de un acuerdo de arbitraje- resultante de un contrato o de cualquier otro instrumento- entre las partes, haciendo referencia del arbitraje en virtud del presente Reglamento;-
- c) una breve exposición del diferendo y de la posición de la parte defensiva acerca de los argumentos de hecho y de derecho, que se le imputan con la indicación de los motivos y de la documentación sobre los cuales entiende fundamentar su defensa;-
- d) las respuestas del defensor sobre todos los puntos tratados en la demanda de arbitraje bajo la rúbrica (d) y (e) del artículo 5 anteriormente mencionado.

#### **Artículo 7 – Respuesta de la demanda de reconvenición**

Si el defensor formuló en su contestación, una demanda de reconvenición, el demandante podrá, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado de la contestación, responder a la mencionada contestación por nota complementaria.

#### **Artículo 8 – Pago anticipado sobre la provisión para gastos del arbitraje**

Luego de la presentación de la demanda de arbitraje, de la contestación y, eventualmente de las notas complementarias estipuladas en los artículos 5, 6 y 7 mencionados anteriormente, o periculado los plazos para recibirlas, el Secretario General notificará a la Corte, a los fines de la fijación del aprovisionamiento de los fondos para los gastos del arbitraje, para el inicio de este último, y, en su caso, de la fijación del emplazamiento donde se desarrollara el arbitraje.

El expediente es enviado al árbitro cuando el tribunal arbitral se encuentra constituido y que las decisiones tomadas por aplicación del párrafo 11.2 del artículo 11 del presente Reglamento para el pago los fondos haya sido satisfecho.

#### **Artículo 8-1– Incorporación forzosa de partes adicionales**

**8-1-1.**-La parte que desea la intervención de una persona ligada por la convención de arbitraje, pero ajena al procedimiento arbitral, enviará al Secretario General, una demanda arbitral contra esta última.

Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá fijar un plazo para la interposición de las demandas de la parte citada como tercera.

Si cuando la demanda respecto de la tercera parte haya sido presentada, y el tribunal haya sido ya constituido, o uno de los miembros del mismo nombrado, o llegado el caso, confirmado, la presentación de la demanda de la tercera parte será declarada inadmisibles, a menos que las partes, y el tercero no lo acuerdan y que el tribunal arbitral de curso a su planteo, teniendo en consideración el avance del procedimiento arbitral-

La fecha de recepción de la solicitud de intervención de un tercero por el Secretario General es considerada, a todos los fines, como aquella de la presentación del procedimiento arbitral contra tercera la parte.

**8-1.2** La demanda de tercera parte deberá contener los siguientes requisitos:

- a) la referencia del expediente y del procedimiento existente,
- b) los apellidos y denominación completa, condición, direcciones postales y electrónicas de cada una de las partes, incluso respecto de la parte citada como tercera, y
- c) las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2 b,c.,d. y e del presente Reglamento.

**8.1.3**-El Secretario general no dará traslado respecto de la demanda de la parte citada como tercera, sino se acompañare de número de ejemplares exigidos en el párrafo 12.1 del artículo 12 del presente Reglamento y del monto en suma dineraria previsto, en virtud del derecho a iniciar el procedimiento arbitral de conformidad con los parámetros de gastos estipulados en el Anexo II.

**8.1.4** La parte citada como tercera interpondrá una contestación, de conformidad y haciéndose debida reserva de realizar los cambios necesarios establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento o, en el caso en que el tribunal arbitral haya sido ya constituido, de acuerdo a las directivas dadas por este último. La parte citada como tercera podrá interponer demanda contra cualquier parte de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 7 antes citado.

#### **Artículo 8-2. Demanda de intervención voluntaria**

Ninguna demanda de intervención voluntaria será admisible antes de la constitución del tribunal arbitral.

Luego de la constitución, toda demanda de intervención voluntaria en un procedimiento arbitral está subordinada a la aprobación de las partes y del tribunal arbitral.

#### **Artículo 8-3 – Demandas en caso de multiplicidad de partes**

**8-3.1** Un arbitraje dentro del marco Corte podrá ser instaurado entre más de dos partes, siempre y cuando estas últimas hayan consentido la intervención de un arbitraje, de conformidad y cumplimentando lo establecido por el presente Reglamento. En la hipótesis de un arbitraje donde pudieren intervenir muchas partes, toda parte interesada podrá demandar a cualquiera de las otras partes.

**8-3.2**-Cualquier parte que interponga una demanda de conformidad con lo establecido en el párrafo 8-3.1 antes citado, deberá presentar todos los elementos exigidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

**8-3.3** Desde que el momento en que el tribunal arbitral hubiere tomado intervención en el expediente, determinará el procedimiento a seguir a los fines de elaborar cualquier nueva demanda.

#### **Artículo 8-4 – Multiplicidad de contratos**

**8-4.1** Las demandas que se instaran como consecuencia de varios contratos, o en relación a estos mismos, podrán subsumirse dentro del marco de un solo arbitraje.

**8-4.2** Cuando las mencionadas demandas, se fundamentan en la aplicación de varios convenios de arbitraje, resulta competente el tribunal arbitral a los fines de constatar que:

- a) las partes hayan acordado hacer recurso a la instancia de arbitraje de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y que a su vez, exista compatibilidad entre los mencionados convenios de arbitraje, y

b) todas las partes del arbitraje hayan convenido someterse a la jurisdicción dentro del marco de un arbitraje único.

#### **Artículo 9 – Falta de convenio arbitral**

Cuando, *prima facie*, no existiere entre las partes convenio arbitral tendiente a aplicación del presente Reglamento, si la defensora rechazase el arbitraje de la Corte, o no contestara dentro del plazo de treinta (30) días de conformidad con el artículo 6 antes citado, la parte defensora será informada por el Secretario General que podrá darse intervención a la Corte en vistas de que decida sobre la nulidad del arbitraje.

La Corte resolverá, tomando en consideración las observaciones presentadas por el demandante y presentadas dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando este último deseara presentarlas.

#### **Artículo 10 – Efectos del convenio arbitral**

**10.1** Cuando las partes hubieren convenido reconocer la competencia respecto del arbitraje de la Corte, estas se encontrarán sometidas a las disposiciones del título IV del Tratado, al presente Reglamento interno de la Corte; sus anexos y a las escalas de los gastos del arbitraje, de conformidad a su redacción vigente a la fecha de instar el procedimiento de arbitraje indicado en el artículo 5 del presente Reglamento.

**10.2** Si una de la partes rechazase o se abstuviera de participar en el arbitraje, este último tendrá lugar independientemente del rechazo o de la abstención.

**10.3** Cuando las partes hubieren presentado un o varios recursos respecto de la existencia, o el alcance de un convenio arbitral, la Corte, habiendo constatado *prima facie* la existencia de este convenio, podrá decidir, sin prejuzgar acerca de la admisibilidad o de los fundamentos de esos recursos, que el arbitraje se realizará. En ese caso, el tribunal arbitral se pronunciará sobre toda decisión sobre su competencia.

**10.4** El tribunal arbitral resultará el único con competencia para resolver sobre su propia competencia, como así también sobre la procedencia de la demanda de arbitraje.

Salvo pacto en contrario, si el tribunal arbitral considera que el convenio arbitral es legítimo y que el contrato que liga a las partes resulta nulo o inexistente, el tribunal determinará los derechos invocados por las partes y se expedirá sobre sus demandas y conclusiones.

#### **Artículo 10-1 – Medidas cautelares y provisionales**

Salvo estipulación en contrario, el convenio arbitral otorgará la competencia al tribunal arbitral, a los fines de que se pronuncie acerca de toda demanda provisional o cautelar, durante el transcurso del procedimiento arbitral a excepción de las demandas relativas a las medidas de seguridad y los embargos.

Los laudos pronunciadas teniendo en consideración lo estipulado en el párrafo precedente, serán susceptibles demanda con efectos de ejecución inmediata, si la ejecución resultara necesaria a los fines de la ejecución de laudos precautorios o de no innovar.

Antes del envío del expediente al tribunal arbitral, y excepcionalmente luego de este mismo, el caso de urgencia, y si las medidas precautorias y de no innovar solicitadas no permitirán al tribunal arbitral, pronunciarse acerca de las mismas en tiempo útil; las partes podrán solicitar tales medidas a jurisdicción estatal competente.

Esas solicitudes, así como las medidas tomadas por la jurisdicción estatal competente, deberán ser notificadas inmediatamente al Secretario General, que a su vez informará acerca de las mismas, al tribunal arbitral.

#### **Artículo 11 – Provisión para gastos del arbitraje**

**11.1** La Corte fijará el monto en suma dineraria, relativas a la provisión de los gastos, con el objetivo de cumplimentar los gastos del arbitraje como consecuencia de las demandas instadas, de conformidad con las definiciones del artículo 24 del presente Reglamento, a menos que las demandas no se hubieren cumplimentado, de conformidad con los artículos 8-1; 8-2-y 8-3 del presente Reglamento, y en su caso, deberá aplicarse los establecido en el párrafo 11.3 detallados más abajo.

La mencionada provisión será luego ajustada, si el monto en litigio se modificare de al menos un cuarto, o si existieren elementos nuevos, que rindieran necesario la mentada modificación.

Cuando el demandado presente una demanda de reconvencción, la Corte podrá establecer provisiones separadas para las reclamaciones principales y las contrademandas. Cuando el tribunal establece provisiones separadas, cada parte debe pagar las provisiones correspondientes para sus respectivas reclamaciones.

**11.2** Las provisiones serán afrontadas en partes iguales, por el o los demandantes y el o los defensores. Sin embargo, el pago puede efectuarse en su totalidad, por una de las partes, tomando en consideración el escrito de demanda principal y el escrito de demanda de reconvencción, en el caso de que la parte contraria se abstuviese.

Las provisiones así fijadas deberán pagarse a la Corte en totalidad antes de referir del caso al árbitro. Por hasta los tres cuartos, su pago puede ser garantizado por una garantía bancaria suficiente.

**11.3** Cuando los escritos de demanda fueren planteados de conformidad con los artículos 8-1, 8-2 y 8-3 del presente Reglamento, la Corte fijará una o más provisiones, y decidirá cuál de las partes deberá afrontar el pago de las mismas, o en qué proporción el mentado pago será dividido entre ellas. Cuando, la Corte haya fijado con anterioridad una provisión de conformidad al presente artículo, esta última podrá ser reemplazada por la o las provisiones fijadas de conformidad con el presente párrafo. En ese caso el monto dinerario total en concepto de toda provisión, abonado con anterioridad por una parte, se considera como pago parcial para la misma, en virtud de la parte que le toque, como consecuencia de las provisiones fijadas por la Corte de conformidad al presente párrafo.

**11.4** El árbitro tomará intervención en el arbitraje, si y solo si las demandas sometidas a su juzgamiento, hubieren sido abonadas en su totalidad de conformidad con el párrafo 11.2 explicitado más arriba.

Cuando una solicitud de provisión no es satisfecha, la Corte a solicitud del Secretario General podrá invitar al tribunal arbitral suspender las tareas que le habían sido encomendadas, y fijar un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, vencido el mismo las demandas a las que les correspondiere cumplir con la mentada provisión se consideraran como no presentadas. Una desestimación de la demanda de conformidad con lo explicitado anteriormente, no privará a la parte concernida del derecho de poder presentar ulteriormente el mismo escrito de demanda en otro procedimiento.

## **Artículo 12 – Notificaciones, comunicaciones escritas, plazos**

**12.1** Las apelaciones y toda otra comunicación escrita presentada por cualquier parte, así como toda la documentación anexa, deberá ser acompañada de tantas copias como partes concernidas en el arbitraje, además de una para cada arbitro y una en formato electrónico que deberá ser enviada al Secretario General.

Al haber recibido el caso, el tribunal arbitral y las partes presentan al Secretario General una copia electrónica de todos los intercambios relacionados con él.

**12.2** Toda notificación o comunicación del Secretario General, así como del tribunal arbitral serán, libradas al domicilio constituido o al último domicilio conocido respecto de la parte que deberá ser notificada, o en el de su representante legal, de la forma en que se notifica a la parte; o por la otra parte, en su defecto. La notificación o la comunicación podrá ser efectuada remitida con aviso de recibo, carta certificada, servicio de transporte, correo electrónico, o por todo otro medio electrónico que permitiere luego ser presentada como prueba del envío.

**12.3** La notificación o la comunicación efectivamente realizadas, serán consideradas como notificadas cuando fueren recibidas por el interesado, o, si las mismas hubieren sido enviadas de conformidad con el párrafo 12.2 antes mencionado, y debieren haber sido recibidas por el interesado o por su representante legal.

**12.4** Los plazos fijados por el presente Reglamento, o por, la comenzarán a correr el día siguiente al que la notificación o comunicación fuere considerada como consignada, en los términos del párrafo 12.1 antes mencionado.

Cuando, en el país donde la notificación o la comunicación ha sido considerada como notificada en fecha cierta, el día siguiente fuere feriado o no laborable, el plazo comenzará a correr en el primer día hábil.

Los días feriados y los días no laborables serán considerados hábiles, a los efectos del cálculo del plazo, y no serán considerados como prórroga de este último. Si el día del plazo estipulado es un día feriado o no laborable en el país en que la notificación o comunicación deberán ser realizadas y han sido consideradas como notificadas, el plazo se vencerá al término del primer día hábil siguiente.

Luego de la constitución del tribunal Arbitral, y con el acuerdo de este, las partes podrán convenir, reducir los diferentes plazos previstos en el presente Reglamento. Si las circunstancias lo justificasen, la Corte podrá, luego de haber acodado con las partes, prolongar, a instancia del tribunal, un plazo conforme lo relatado ut supra o todo otro plazo resultante del presente Reglamento, a los fines de permitir al tribunal Arbitral de cumplimentar con las funciones asignadas.

### **Artículo 13 – Sede del arbitraje**

La sede del arbitraje será fijada por el convenio arbitral, o como consecuencia de un acuerdo posterior entre las partes.

En su defecto, será fijado a través de una decisión de la Corte rendida con anterioridad a la transmisión del expediente al tribunal arbitral.

Salvo acuerdo en contrario, y luego de consultadas las partes, el tribunal arbitral podrá decidir la realización audiencias y reuniones, y deliberar en todo momento que estimare oportuno.

Cuando las circunstancias tornen imposible o dificultoso el desarrollo del arbitraje, en el lugar en el que había sido fijado para ese fin, la Corte podrá, a pedido de las partes, o de una parte, o del árbitro, elegir otra sede.

### **Artículo 14 – Confidencialidad del procedimiento**

El procedimiento arbitral será confidencial. Los trabajos de la Corte en relación al desarrollo del procedimiento arbitral, estarán sometidas a la mencionada confidencialidad, así como todas las reuniones de la Corte tendientes al desarrollo del arbitraje. La mencionada confidencialidad abarcará asimismo todos los documentos aportados la Corte o establecidos por esta última en ocasión de los procedimientos, que administrará.

Bajo reserva de un acuerdo en contrario de todas las partes, estas y sus consejeros, los árbitros, los expertos y toda otra persona asociada al procedimiento arbitral, están obligados a guardar confidencialidad respecto de las informaciones y documentos que se desarrollen en el marco del procedimiento. La confidencialidad se extenderá, bajo las mismas condiciones, a los laudos arbitrales.

El Secretario General estará autorizado a publicar extractos de laudos arbitrales, dejando de mencionar los elementos que pudieren permitir identificar a las partes.

### **Artículo 15 – Proceso verbal de encuadramiento procesal**

**15.1** Luego del acceso al procedimiento, el tribunal arbitral convocará a las partes o a sus representantes debidamente habilitados y sus consejeros, a una reunión a los efectos de poner marco al procedimiento, que deberá realizarse lo más rápidamente posible, y a lo sumo dentro de los cuarenta y cinco días (45) del mencionado acceso. En esa ocasión, el tribunal arbitral podrá exigir la prueba del poder respecto de todos los representantes de una parte, si así lo estimare necesario. El tribunal arbitral podrá, con el acuerdo de las partes, realizar la mencionada reunión en el marco de una llamada en conferencia, o de una videoconferencia.

La reunión que enmarcará el procedimiento tendrá por objeto:

- a) constatar el acceso del tribunal arbitral y las demandas sobre las cuales deberá pronunciarse. Se procederá a una enumeración de las mentadas demandas tal cual resulte de sus argumentaciones respectivamente producidas por las partes a esa fecha, con indicación sumaria de los fundamentos de sus demandas y de los medios de prueba invocados, para que se dicte el laudo conforme a derecho;-
- b) constatar acerca de la existencia o no de un acuerdo entre las partes respecto de los puntos enumerados en los artículos 5.e) y 6.b) y d). En ausencia de tal acuerdo, el tribunal arbitral constatará que el laudo deberá pronunciarse sobre ese tema;-
- c) constatar acerca del acuerdo de las partes respecto del idioma a utilizar en el arbitraje, o de permitir al tribunal arbitral tomar una decisión respecto al punto en cuestión, en el transcurso de la reunión;
- d) en caso de resultar necesario por el tribunal arbitral, interrogará a las partes a los fines de saber si estas le pudieren atribuir las facultades de amigable componedor, en consonancia con el artículo 17 del presente Reglamento;

e) tomar las disposiciones que parecieren apropiadas, a los fines del desarrollo del procedimiento arbitral que el tribunal arbitral entienda aplicar, así como las modalidades sobre la aplicación de estas mismas;

f) Fijar un calendario provisional respecto del procedimiento arbitral, precisando la fecha de entrega de los escritos reagrupando las pretensiones y argumentaciones respectivas, juzgados necesarios y, en caso contrario, la fecha de la audiencia en la cual los debates de las partes serán considerados caducos. La mencionada fecha de la audiencia no deberá ser fijada por el tribunal arbitral más allá de los seis (6) seis meses de celebrada la reunión del encuadramiento procedimental, salvo pacto en contrario celebrado por las partes.

**15.2** El tribunal arbitral establecerá un proceso-verbal de la reunión de encuadramiento que deberá firmar, luego de haber transcripto las eventuales observaciones de las partes.

Las partes o sus representantes estarán invitados a firmar asimismo dicho informe. Si una de ellas se rehusara a firmar el mentado informe o manifestase sus reservas sobre el particular, el mencionado informe será sometido ante la Corte-para su aprobación.

Una copia del informe será entregada a las partes y a sus consejeros, asimismo que al Secretario General.

**15.3** El calendario provisorio del proceso de arbitraje que figurase en el proceso verbal, en caso de ser necesario, podrá ser modificado por el tribunal arbitral, a su iniciativa luego de manifestadas las observaciones de las partes, o a pedido de las mismas.

Ese calendario modificado será dirigido al Secretario General para ser comunicado a la Corte.

**15.4** El Tribunal redactará y firmará el laudo, dentro del plazo de noventa (90) días a contar a partir de su disposición del cierre del debate salvo que existiere una prórroga estipulada ordenada de oficio por la Corte o a petición del tribunal arbitral.

**15.5** Cuando el laudo no finaliza el procedimiento de arbitraje, se organizara inmediatamente una reunión para fijar, en las mismas condiciones, un nuevo calendario para la adjudicación que resolverá la controversia por completo.

## **Artículo 16 – Normas aplicables al procedimiento**

Las reglas aplicables al procedimiento delante del tribunal arbitral, son aquellas que resultan del presente Reglamento y, en caso de ser omitidas en este, aquellas que las partes o en su defecto el tribunal arbitral, determinen tomando como referencia o no, la ley de procedimiento aplicable al arbitraje.

Las partes deberán ser tratadas en igualdad de condiciones, y cada parte deberá tener toda posibilidad de hacer valer sus derechos. Las partes deberán actuar con celeridad y lealtad, en la instrucción del proceso, y se abstendrán de disponer toda medida dilatoria.

La parte que, con conocimiento de causa, se abstiene de invocar inmediatamente una irregularidad y prosigue con la instancia arbitral, será considerado como habiendo renunciado a invocarla.

## **Artículo 17 – Normas jurídicas aplicables al fondo**

Las partes serán consideradas libres de determinar las reglas de derecho que el tribunal arbitral deberá aplicar, respecto del fondo del litigio. A defecto de elección de las partes, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que estime más apropiadas para el caso.

En todos los casos, el tribunal arbitral tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato et de las practicas del comercio internacional.

Podrá igualmente presentarse como *amiable compositeur*, si las partes han expresamente otorgado su acuerdo.

## **Artículo 18 – Nuevas demandas**

Luego de la firma del informe escrito donde constaren las pretensiones alegadas por las partes en la celebración de la reunión de encuadramiento procesal por el tribunal arbitral, las partes no podrán formular nuevas demandas fuera del límite fijado por el antedicho proceso verbal, salvo autorización del tribunal arbitral, que tendrá cuenta de la naturaleza de las mentadas nuevas demandas, del estado procesal en que se encuentre el procedimiento de arbitraje, y toda otra circunstancia pertinente.

## **Artículo 19 – Instrucción de la causa**

**19.1** El tribunal arbitral instruirá la causa dentro del plazo más breve posible, por todos los medios apropiados.

Luego de la revisión de los escritos presentados por las partes y de los documentos agregados por las partes en los alegatos, el tribunal arbitral citará conjuntamente a las partes si una de ellas lo solicita. En caso contrario, podrá de oficio decidir su asistencia a una audiencia.

El tribunal podrá invitar a las partes a que le puedan indicar las explicaciones de hecho, y a presentarle, a través de todo medio legal admisible, las pruebas que estimare necesarias, a los fines de poder poner fin al diferendo. El decidirá acerca de la procedencia o admisibilidad de las mismas y apreciará libremente su fuerza probatoria.

Las partes comparecerán ya sea personalmente o por sus mandantes. Podrán ser asistidas con su presencia para asesorarlas.

El tribunal arbitral podrá escuchar a las partes por separado si lo estimara necesario. En ese caso, en la audiencia de cada una de ellas se realizará en presencia de los representantes de ambas.

La audiencia de las partes se realizará en el día y en el lugar fijados por el tribunal arbitral.

Si una de las partes, debidamente notificada, no se hiciera presente, el tribunal arbitral, luego de haberse asegurado que la citación ha sido debidamente notificada, tendrá la potestad, en caso de no existir alguna razón justificable, de continuar con el procedimiento, el alegato se interpretará como presentado

El proceso verbal de las audiencias de las partes, debidamente firmado, será remitido al Secretario General de la Corte.

**19.2** El tribunal arbitral podrá asimismo decidir escuchar a los testigos, expertos de parte, o toda otra persona, en presencia de las partes, o en caso de ausencia de estas con la condición de que hayan sido debidamente notificadas de la convocatoria.

**19.3** El tribunal arbitral podrá pronunciarse en todo documento escrito si las partes lo demandaren o lo aceptaren.

**19.4** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o varios peritos encargados de realizarle un informe sobre los puntos precisos que este último determinare, e invitará a estos últimos a prestar testimonio en la audiencia. En caso contrario, el tribunal arbitral podrá preguntar a una parte ofrecer al perito todas las informaciones apropiadas o de enviárselas o rendirlas accesibles, a los fines de la realización de un examen pormenorizado, todos los informes u otros elementos pertinentes.

**19.5** El tribunal arbitral invitará a las partes a las audiencias, en las cuales este último impondrá su desarrollo. Estas últimas serán contradictorias.

Salvo acuerdo del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no serán realizadas respecto de personas extrañas al procedimiento.

## **Artículo 19-1– Cierre del procedimiento arbitral**

**19.-1.1** El Tribunal arbitral ordenará la clausura del proceso arbitral en estos casos:

- a) siempre que resultare posible luego de la última etapa de presentación de los argumentos de fondo para las partes en virtud del calendario del proceso;
- b) cuando el demandante retire su demanda, a menos que el defensor se oponga y que el tribunal arbitral reconozca que este último tenga un interés legítimo respecto de que el diferendo sea definitivamente reglado;-
- c) cuando el tribunal arbitral constatare que la prosecución del proceso ha, por cualquier razón, devenido superflua o imposible.

**19-1.2** Luego de la clausura del proceso, las partes no podrán presentar ninguna demanda ni alzar ningún argumento. Asimismo estas últimas no podrán tampoco presentar observaciones ni producir prueba a excepción de que el tribunal arbitral se los solicite en forma expresa y por escrito.

## **Artículo 20 –Laudos entre acuerdo de partes**

Si las partes se pusieren de acuerdo a los fines de arreglar su diferendo en el transcurso de un proceso arbitral, estas últimas podrán solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo que convalide la decisión de las partes de terminar su litigio amistosamente celebrado mediante acuerdo bajo el formato de un laudo arbitral.

## **Artículo 21 – Excepción de incompetencia**

**21.1** Si una de las partes planteara un recurso de recusación respecto del tribunal arbitral para ser competente en todo o en parte del litigio, por cualquier motivo que sea, deberá interponer la excepción en virtud de un escrito que reagrupe las pretensiones y argumentaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento y, a más tardar, cuando se hiciere lugar a la reunión de encuadramiento arbitral.

**21.2** En todo momento de la instancia arbitral el tribunal arbitral podrá examinar de oficio su propia competencia por motivos de orden público, sobre los cuales las partes serán invitadas a presentar sus respectivas observaciones.

**21.3** El tribunal arbitral podrá resolver la excepción de incompetencia, ya sea a través de un laudo preliminar, ya sea en un laudo definitivo o parcial luego del debate sobre el fondo, sujeto al recurso de anulación.

Cuando un recurso de anulación se entable contra un laudo previo a través del cual el tribunal arbitral se ha declarado competente, el proceso arbitral no se suspenderá.

## **Artículo 21-1 – Etapa de resolución del diferendo previa al arbitraje**

**21-1.1** En presencia de un acuerdo requiriendo que las partes sigan un etapa de resolución de la controversia previa al arbitraje, el tribunal examinará el asunto del cumplimiento de la etapa previa, si una de las partes lo solicita, y, según el caso, el tribunal arbitral refiere las partes al respecto del cumplimiento de la etapa previa.

**21-1.2** Si la etapa previa no ha sido iniciada, el tribunal arbitral suspenderá el procedimiento durante un periodo que considere apropiado, a fin de permitir a la parte más diligente iniciar esta etapa.

**21-1.3** Si la etapa previa ha sido iniciada, el tribunal arbitral observará, según el caso, su fracaso.

## **Artículo 22 – Laudo arbitral**

**22.1** Aparte del dispositivo, el laudo arbitral deberá incluir la siguiente información:

- a) el nombre y apellido del árbitro o árbitros que lo dictaron,
- b) su fecha,
- c) la sede del tribunal arbitral,
- d) el nombre, apellido y denominación de las partes y su domicilio o sede social,
- e) en su caso, los nombres y apellidos de los abogados o cualquier persona que haya representado o asistido a las partes,
- f) la exposición de las pretensiones respectivas de las partes, de sus motivos y de las distintas etapas del procedimiento.

El laudo arbitral deberá ser motivado.

Si el tribunal arbitral ha recibido de las partes el poder para decidir en la forma de amiable compositeur, lo mencionara.

**22.2** Los laudos serán considerados redactados en la sede del arbitraje y en el día de su firma luego del examen por la Corte.

**22.34** El laudo será dictado en el procedimiento y según las formas acordadas por las partes. En caso de inexistencia de acuerdo, el laudo será dictado con la mayoría de los votos cuando el tribunal esté constituido de tres árbitros.

El laudo arbitral será firmado por el árbitro o los árbitros.

Sin embargo, si una minoría entre ellos se niega a firmar, debe quedar mencionado y el laudo tendrá los mismos efectos que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

**22.4** Todo miembro del tribunal arbitral podrá presentar al Presidente de este último, su opinión particular, a los fines de ser adjuntada al laudo.

## **Artículo 23 – Examen previo del laudo por la Corte**

**23.1** El tribunal arbitral transmitirá los proyectos de laudo sobre la competencia, de laudo parcial que disponga el término respecto de ciertas presentaciones de las partes, y de laudos definitiva que serán sometidos al Secretario General para su examen por la Corte antes de la firma.

Los otros laudos no serán sometidos a examen previo, solo transmitidos a la Corte a los fines informativos.

**23.2** La Corte podrá proponer modificaciones de forma, llamar la atención al tribunal arbitral sobre demandas que no pareciesen haber sido tratadas, sobre menciones obligatorias que no figurasen en el proyecto de laudo, y en caso de defecto en la motivación, o en caso de aparente contradicción en el razonamiento, sin, sin embargo, poder sugerir un razonamiento o una solución acerca del fondo del diferendo.

La Corte examinará el proyecto de laudo que le ha sido transmitido dentro de un plazo máximo de un (1) mes contabilizado desde su recepción.

## **Artículo 24 – Decisión sobre los costos del arbitraje**

**24.1** El tribunal arbitral liquidará los gastos del arbitraje en el laudo arbitral y decidirá cuál de las partes deberá afrontarlos, o en qué proporción, estos últimos, serán repartidos entre las partes.

**24.2** En el momento de la liquidación de los gastos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que estime pertinentes, así como en qué medida cada una de las partes a instruido el arbitraje, tomando en consideración la celeridad y la eficacia a los efectos de determinar los costos.

**24.3** Los gastos del arbitraje comprenderán:

a) los honorarios del árbitro y los gastos administrativos fijados por la Corte, los eventuales gastos del árbitro, los gastos de funcionamiento del tribunal arbitral, los honorarios y gastos de los peritos en caso de pericias. Los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la Corte son fijados de conformidad con una escala establecida por la asamblea general de la Corte y aprobada por el Consejo de Ministros de la OHADA resuelta en las condiciones previstas en el artículo 4 del Tratado.

b) los gastos normales expuestos por las partes para su defensa, según la apreciación realizada por el tribunal arbitral, de las demandas formuladas por las partes sobre esa cuestión.

**24.4** Si las circunstancias del caso lo rindieren excepcionalmente necesario, la Corte podrá fijar los honorarios del árbitro en un monto superior o inferior a lo que resultaría de la aplicación de la escala, de oficio o a solicitud motivada del árbitro.

Toda fijación de honorarios, sin el aval de la Corte será nulo y sin efectos, sin que ello pueda constituir un motivo de anulación del laudo.

**24.5** En caso de desistimiento de todas las demandas o se hubiere dado fin al arbitraje, antes que un laudo definitivo haya sido dictada, la Corte fijará los honorarios, los gastos de los árbitros, y los gastos administrativos. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca reparto de los gastos del arbitraje o de otras cuestiones pertinentes relativas a los gastos, esas impugnaciones serán resueltas por la Corte.

## **Artículo 25 – Notificación del laudo**

**25.1** Una vez el laudo dictado, el Secretario General deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral, luego de que los gastos del arbitraje hayan sido satisfechos integralmente al Secretario General, por las partes o una de ellas.

**25.2** Las copias suplementarias certificadas por el Secretario General, serán a todo momento entregadas exclusivamente a las partes que realizasen el pedido.

**25.3** Una vez que la notificación ha sido así efectuada, las partes renunciarán a toda otra notificación o depósito ante el tribunal arbitral.

## **Artículo 26 – Interpretación, corrección o complemento del laudo**

El laudo apartará al tribunal del diferendo.

El tribunal arbitral tendrá sin embargo el poder de interpretar el laudo, o de rectificar los errores u omisiones materiales que la afectaren.

Cuando este último no se pronunció sobre un reclamo, podrá hacerlo en un laudo adicional.

En cualquiera de los dos casos antes relatados, la petición deberá ser dirigida al Secretario General dentro de los treinta (30) días desde la notificación del laudo.

El Secretario General comunicará, desde su recepción, la demanda al tribunal arbitral, o a la parte contraria acordándole un plazo de treinta (30) días a los fines realizar sus observaciones al demandante y al árbitro.

Cuando el tribunal arbitral no pudiere reunirse, y, en defecto de acuerdo entre las partes sobre la nominación del nuevo tribunal arbitral, la Corte nombrará un árbitro único con el fin de expedirse sobre el recurso acerca de la interpretación, rectificación o complementario del laudo.

Luego del examen contradictorio del punto de vista de las partes, y de las pruebas que hubieran eventualmente aportado, el proyecto de laudo rectificativo o adicional, deberá ser dirigido para el examen previo, previsto en el artículo 23 del presente reglamento, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde de la toma de conocimiento por parte del tribunal arbitral.

El proceso que antecede no conlleva honorarios, salvo en el caso previsto en el apartado 6 del presente artículo. De existir gastos, serán soportados por la parte que haya planteado el requerimiento y este último haya sido totalmente rechazado. En caso contrario, serán compartidos por las partes en la proporción fijada para los gastos del arbitraje en el laudo que se dicte en virtud del requerimiento.

## **Artículo 27 – Cosa juzgada y exequátur**

**27.1** Todo laudo arbitral, dictado de conformidad con el presente reglamento, revestirá carácter obligatoria y de cosa juzgada, respecto de las partes dentro del territorio de cada Estado Parte, con los mismos efectos de las decisiones tomadas por las jurisdicciones del Estado en cuestión. Podrá ser objeto de ejecución forzosa sobre del territorio de cualesquiera de los Estados Partes.

**27.2** Como consecuencia de la sumisión del diferendo al presente Reglamento, las partes se comprometen a ejecutar sin retraso el laudo recaído.

**27.3** El tribunal arbitral podrá, mediante resolución motivada, acordar o rechazar la ejecución provisoria del laudo arbitral, si la ejecución hubiere sido solicitada.

## **Artículo 28 – Depósito y sanción legal del laudo**

Cualquier laudo dictado de conformidad con el presente Reglamento, será interpuesta, en copia original, ante el Secretario General.

En todos los casos no explicitados expresamente en el presente reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán inspirándose del mismo y realizarán su mayor esfuerzo a los fines de que el laudo sea susceptible de sanción legal.

## **CAPÍTULO III. RECURSO DE ANULACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN FORZADA DE LAUDOS ARBITRALES**

### **Artículo 29 – Recurso de anulación**

**29.1** La parte que presentase un recurso de anulación, contra un laudo dictado en el marco de un arbitraje de la Corte, por un tribunal arbitral, deberá dirigirse a la Corte a través de una solicitud que la Corte notificará a la parte contraria.

**29.2** Las partes podrán convenir de renunciar al recurso de anulación del laudo, con la condición que esta última no sea contraria al orden público internacional.

El recurso de anulación contra el laudo solo es admisible:

- a) si el tribunal arbitral hubiere resuelto sin convenio arbitral o sobre la base de un convenio nulo o vencido;
- b) si el tribunal arbitral se hubiere constituido de manera irregular o el árbitro único fuere nombrado de manera irregular;
- c) si el tribunal arbitral hubiere resuelto fuera de la misión que le hubiere sido conferida;

- d) si no se hubiere respetado el principio de contradicción;
- e) si el laudo arbitral fuere contrario al orden público internacional;
- f) si el laudo estuviese desprovisto de cualquier motivación.

**29.3** El recurso de anulación será admitido desde el pronunciamiento del laudo. Cesará de ser admisible si no hubiere sido formalizado dentro de los dos (02) meses desde la notificación del laudo de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento.

**29.4** La Corte instruirá la causa y resolverá tomando como base las condiciones previstas por su Reglamento de procedimiento.

En ese caso, los plazos del proceso serán reducidos a la mitad.

La Corte se pronunciará sobre el recurso dentro de los seis (06) meses desde la petición.

**29.5** Si la Corte rechazase el reconocimiento, y la autoridad de cosa juzgada, tratadas en el laudo que le ha sido encomendada, lo anulará.

Ella evocará y decidirá sobre el fondo si las partes lo hubieren requerido.

Si las partes no lo hubieren requerido, es decir en caso contrario, el procedimiento continuará a solicitud de la parte más diligente, a partir, salvo caso contrario, del último acto procesal de la instancia arbitral reconocido como válido por la Corte.

### **Artículo 30 – Exequatur**

**30.1** El exequatur será solicitado a través de una petición dirigida al Presidente la Corte, con copia al Secretario General. Este último transmitirá inmediatamente a la Corte los documentos que permitieren establecer la existencia del laudo arbitral y de la convención de arbitraje.

**30.2** El exequatur será acordado dentro de los quince (15) días de la presentación de la solicitud, por una ordenanza del Presidente de la Corte, o del juez competente a dichos efectos, y otorgará al laudo un carácter de ejecución en los Estados parte. Este procedimiento no resultará contradictorio. El exequatur no será otorgado si la Corte ha intervenido, en razón del mismo laudo, de una petición formulada en aplicación del artículo 29 detallado anterior. En su caso, las dos solicitudes serán adjuntas.

Salvo si la ejecución provisional del laudo ha sido ordenada por el tribunal arbitral, el planteo del recurso de anulación suspenderá la ejecución del laudo hasta que la Corte se expida.

La Corte será a su vez competente para expedirse sobre la contienda de la ejecución provisional.

La decisión sobre el exequatur de los laudos acerca de medidas precautorias o de no innovar será emitida dentro del plazo de tres (03) días a contar desde presentación la solicitud ante la Corte.

**30.3** Si el exequatur es rechazado, la parte requirente podrá presentarse ante la Corte dentro del plazo de quince (15) días de la notificación del rechazo de su petición. Ese plazo será reducido a tres (03) cuando el recurso se relaciona con la ejecución de un laudo del tribunal arbitral relativo a medidas precautorias o de no innovar. Ella notificará el recurso a la parte contraria.

**30.4** Contra la resolución del presidente otorgando el exequatur, no cabra recurso alguno.

**30.5** El exequatur solo puede ser rechazado en los siguientes casos:

- a) si el tribunal arbitral dictaminase sin convenio arbitral o en base a un convenio nulo o vencido;
- b) si el tribunal arbitral dictaminara fuera de la misión que le ha sido conferida;
- c) cuando el principio de procedimiento contradictorio no hubiere sido respetado.
- d) si el laudo resulta contrario al orden público internacional.

### **Artículo 31 – Declaración de carácter ejecutable del laudo**

**31.1** El Secretario General, otorgará a la parte que así lo peticionare, una copia del laudo certificado, de conformidad con el original dictado en conformidad con lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento, en la cual figure una declaración escrita dando fe de la ejecución. La mencionada declaración deberá mencionar que la ejecución ha sido dictada en el laudo, según el caso, sea consecuencia de una ordenanza del Presidente de la Corte regularmente notificada, sea consecuencia de un fallo de la Corte que desestimare un recurso de anulación, sea consecuencia de un fallo de la Corte que dejando constancia de un rechazo de exequatur.

**31.2** Vista la copia del laudo revestida de declaración escrita, dando por cierto una situación o un hecho presentada ante el Secretario General de la Corte, la autoridad nacional designada por el Estado Parte competente para el cual el executur ha sido pedido, firma, bajo el carácter de declaración jurada siempre y cuando se encuentre vigente en el antedicho Estado.

### **Artículo 32 – Recurso de revisión**

El laudo arbitral podrá ser objeto de un recurso de revisión, presentado ante el Secretario General que lo trasmite al tribunal arbitral, en razón del descubrimiento de un hecho, que pudiere ejercer cierta influencia decisiva y que, ante del pronunciamiento del laudo, era desconocido por el tribunal arbitral o por la parte que solicitare la revisión. A defecto de acuerdo de partes sobre el nombramiento de un nuevo tribunal arbitral quedará estipulado que:

- a) cuando el tribunal arbitral estuviere compuesto de un árbitro único, y no podrá en adelante seguir con sus funciones, la Corte nombrará un árbitro único a los fines de que se pronuncie sobre el recurso de revisión;
- b) cuando el tribunal arbitral estuviere compuesto de tres árbitros, y no pudiese continuar con sus funciones, la Corte nombrará, luego de consultadas las partes, ya sea un nuevo tribunal constituido por tres árbitros, ya sea un árbitro único a los efectos de resolver el recurso de revisión planteado.
- c) cuando el tribunal arbitral estuviere compuesto de tres árbitros, y que uno o varios de ellos no pudieren reunirse, la Corte nombrará, luego de consultadas las partes, árbitros a los fines de completar el tribunal arbitral que se pronuncie sobre el recurso de revisión planteado.

### **Artículo 33 – Oposición de tercero**

El recurso que permitiere a un tercero interesado lograr que se pronuncie un nuevo laudo sobre los puntos que este último critica, contra el laudo arbitral será planteado ante la Corte. La misma situación se aplicará contra los fallos de la Corte, cuando esta última se ha pronunciado sobre el fondo de conformidad con el apartado 2 del párrafo 29.5 del presente Reglamento.

La oposición de tercero se encontrará abierta, en el caso y bajos las condiciones previstas en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento de la Corte Común de Justicia y Arbitraje.

### **Artículo 34 – Disposiciones finales**

El presente Reglamento, que deroga el Reglamento de arbitraje del 11 de marzo de 1999, será publicado en el Boletín Oficial del OHADA dentro del plazo de sesenta (60) días que empezará a correr desde su adopción. Igualmente será publicado en el Boletín Oficial de los Estados Partes.

Conakry, el 23 de noviembre de 2017.